

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00229-00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO LUNA TOBO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

ASUNTO

Se decide respecto de la procedencia de aplicar el fenómeno del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de febrero de 2017, vincular al proceso como litisconsorte necesario por pasiva al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y pensiones FONCEP, para lo cual se dispuso notificar personalmente al Director de la mencionada entidad. Para el cumplimiento de la mencionada notificación se fijó como gasto procesal la suma de trece mil pesos (\$13.000.00) adicionales a los señalados en el auto admisorio.

En auto de fecha 27 de julio de 2017, se requirió a la parte demandante para que en un término de quince (15) días consignara el valor correspondiente a gastos procesales.

CONSIDERACIONES

De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas

conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 42 C. G.P.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 78 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido. Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 13° del mismo Código General.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

De esta manera, debe admitirse que es facultativo el cumplimiento de las cargas procesales, como por ejemplo el pago de las expensas que originan ciertas notificaciones o las copias para tramitar un recurso, y también que su inobservancia puede entorpecer definitivamente el trámite impidiendo el arribo a un fallo de mérito. Sin que en esta eventualidad, la declaratoria del desistimiento, conlleve una amenaza respecto del derecho al debido proceso, del derecho de acceso a la justicia, o del derecho a un fallo oportuno.

Ha dicho la jurisprudencia que el incumplimiento de cargas procesales acarrea de suyo consecuencias negativas para quien las incumple. En efecto, ya la

jurisprudencia había hecho ver que “en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material...”¹

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, indica en el artículo 178, que transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, cumplido con la carga procesal, se concederán quince (15) días para que la parte interesada cumpla con la orden judicial impartida, so pena de dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, verificado tanto el expediente como el sistema de información Siglo XXI de la Rama Judicial, se observa que no existe constancia de que la parte actora haya cumplido con la orden impartida, al respecto la norma indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En observancia de lo anterior, y una vez vencido el término de que trata el inciso segundo del artículo en mención, sin que la parte demandante, haya dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto del 27 de julio de la presente anualidad. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia se,

¹ Sentencia C-1512 de 2002. M.P Álvaro Tafur Galvis

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1° de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 31

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA